



Agradecemos la invitación efectuada a la ANMM a exponer nuestra opinión sobre el proyecto de Ley que modifica la Ley 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de pensiones de alimentos.

Nuestra Asociación actualmente representa a 1246 juezas y jueces de Chile, y a través de nuestras Comisiones de Infancia y Familia y Derechos Humanos y Género hemos mantenido estudio y seguimiento de los diversos proyectos de Ley que buscan modificar la Ley 14.908, habiendo en distintas instancias manifestado nuestra opinión en torno a la necesidad de establecer herramientas adecuadas para asegurar el pago de las pensiones de alimentos, considerando que los mecanismos de la Ley y los procedimientos para aplicarlas no se ajustan a estándares internacionales que exigen recursos rápidos y sencillos para el efecto.

Antes de entrar al análisis del articulado propuesto debemos resaltar que la pensión de alimentos, es una institución que permite dar satisfacción al derecho de niños, niñas y adolescentes de tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual moral y social y es deber del Estado de acuerdo a lo dispone el artículo 27 de la Convención de Derechos del Niño el adoptar las medidas necesarias para asegurar el pago de las pensiones de alimentos.

Es por eso que hoy queremos volver a enfatizar, que en Chile falta un marco legal congruente y coherente, que permita una mirada integral y sistemática a este derecho fundamental, haciendo prevalecer y señalando en forma expresa, los principios que informan y están a la base de un derecho como el de alimentos, tanto respecto de los adultos, como específicamente respecto de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) esto es, el derecho a la vida, (vida digna), supervivencia y desarrollo armonioso; el bienestar de los miembros de la familia, y de la sociedad toda, por lo que su incumplimiento o falta de oportunidad del mismo, nos afecta a todos, siendo así un interés de carácter público.



En este sentido, la actual orgánica permite múltiples interpretaciones que no cumplen con el estándar de un justo y racional procedimiento, vulnerando gravemente los derechos de los alimentarios (*que generalmente son niños, niñas, adolescentes, discapacitados, personas mayores*); que ven dificultado y demorado el efectivo goce de su derecho a alimentos .

El grave incumplimiento de pensiones de alimentos que ha quedado de manifiesto con las reformas constitucionales que permitieron el retiro de fondos previsionales y el pago de deudas de alimentos, afecta principalmente a mujeres, mujeres madres, aumentando las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres, configurándose como una barrera de acceso a la justicia para éstas. Situación que se ve agravada por el hecho que en Chile no se asegura la asistencia letrada en procedimientos de cobro de pensiones de alimentos, y por falta de ésta, en la gran mayoría de las causas se autoriza a las partes a comparecer sin abogado o abogada, lo que afecta la eficacia de herramientas de cobro como la propuesta, por falta de conocimiento de la misma o por la asimetría de poderes donde en muchos casos el deudor alimentante cuenta con asesoría letrada y de calidad.

Consideramos que aún falta avanzar en políticas públicas a través de las cuales el Estado de Chile asuma su responsabilidad, estableciendo mecanismos necesarios para asegurar que los padres u otros responsables cumplan con sus obligaciones, según lo dispone el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, tal como sería el establecimiento de una pensión mínima garantizada por el Estado, responsabilizándose el Estado de su cobro al alimentante moroso, tal como hemos demandado en presentación hecha ante el Ejecutivo en noviembre de 2019.

Entrando en el análisis concreto del proyecto que se discute:



Queremos partir destacando que este proyecto incluye una herramienta concreta, que de aprobarse, facilitaría el cobro de las pensiones de alimentos, avanzando en garantizar un efectivo goce de este derecho fundamental.

Es una norma que viene a complementar la facultad establecida en el artículo 12 bis de la Ley 14.908, de decretar medidas cautelares de retención de fondos, permitiendo una interpretación única, en el sentido de pagar las deudas de alimentos, con los fondos retenidos, sin más trámite ni requisitos, que la existencia de la deuda y de fondos, entregando una solución eficaz y oportuna.

OBSERVACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO

1) Artículo 19 quater inc 1

El artículo propuesto exige petición de parte para proceder, pero en línea con la necesidad de efectivizar los procesos de cobro y facilitar estos procesos especialmente a mujeres creemos que propendiendo a la automatización de procesos se podría permitir la actuación de oficio de los Tribunales. Actualmente en el proceso de implementación de la Ley sobre Registro Nacional de Deudores de pensiones de alimentos, el Poder Judicial está trabajando desarrollos informáticos, que permitirán automatizar las liquidaciones y la generación de alertas o efectos en caso de verificarse deudas de tres mensualidades continuas o cinco discontinuas, mismo requisito que exige este proyecto, lo que permitiría una actuación oficiosa de los tribunales, si se otorgan los plazos necesarios para su desarrollo y los recursos económicos como informaremos más adelante.

Nuestra propuesta es:

Art 19 quater "Procedimiento Especial para el Cobro de deudas de pensiones de alimentos. Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, a la alimentaria o al alimentario se le adeudare total o parcialmente al menos tres mensualidades



consecutivas de pensiones de alimentos o cinco discontinuas, el Tribunal de oficio o a petición de parte, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 de esta ley, ordenará el pago ...”

2) ARTICULO 19 quater inc 2

El procedimiento planteado es complejo, exige tres pasos,

a) Indagar existencia de fondos, sin plazo legal para ello.

b) De recibir informe que indique que existen fondos deberá oficiar a la o las instituciones para que indiquen saldos, movimientos, estableciendo un plazo de 48 hrs para oficiar y 10 días para que las instituciones informen.

c) Recibida la información el Tribunal debe ordenar el pago.

Considerando la experiencia en el pago de las deudas de alimentos con los fondos retenidos por los retiros del 10% de fondos previsionales, creemos que estos pasos pueden ser simplificados, de manera de hacer más rápida y efectiva la herramienta, evitando que los fondos puedan desaparecer, frustrando el pago, por la demora de la gestión. Proponemos sólo dos pasos.

A) Acreditados los requisitos del inciso primero, el Tribunal debe oficiar a las instituciones que indica u otras para que informen de la existencia de cuentas y dineros, de los saldos, movimientos y otra información relevante, y de existir cuentas y saldos se retengan los fondos, es decir se cautelen de inmediato los fondos existentes. Todo en los plazos que indica el proyecto.

Es importante resaltar la necesidad de establecer legalmente canales centralizados de comunicación, tal como se hizo por coordinación del Poder Judicial con las AFP donde Previred era la entidad que recibía y distribuía las órdenes. Debería establecerse que la Comisión para el Mercado Financiero sea la encargada de recibir y canalizar toda comunicación con Bancos e Instituciones financieras, evitando que sean los Tribunales quienes deban investigar los correos electrónicos, direcciones, representantes legales o encargados de diligenciar estas órdenes en



cada Banco o Institución Financiera, lo que dificulta las comunicaciones y puede frustrar el resultado.

2. Recibida la información de las cuentas y fondos ya retenidos, el tribunal deberá ordenar mediante resolución, el pago de la deuda alimenticia con esos fondos, cuestión que realizará directamente por la entidad financiera a la cuenta vista del Banco Estado abierta para el pago de la pensión.

De esta manera se evita el tiempo que media entre que llega la información de las cuentas y saldos, y la orden de retención y pago, tiempo en el que el titular de los fondos podría hacer retiro de los mismos.

3) 19 quater inciso 6

El artículo propuesto viene en asegurar un pago equitativo para los distintos alimentarios, según la existencia de deudas alimentarias vigentes. Consideramos que en consonancia con nuestras anteriores observaciones, el reparto de los fondos entre estos alimentarios no debe quedar supeditado a que se haya o no ejercido la solicitud reglada en este artículo, sino que de solo verificar que respecto de un mismo alimentante existan otros alimentarios con deudas de pensiones de alimentos que cumplan las condiciones del inciso primero deberá procederse al reparto de los fondos en proporción a las deudas. Siendo necesario que el legislador expresamente, tal como lo ha propuesto el ejecutivo, faculte al Juez de la causa más antigua para proceder al prorroto y orden de pago en favor de los alimentarios afectados por las deudas.

Para que este reparto sea equitativo y los Tribunales contemos con las condiciones para proceder de oficio, estimamos que la condición para proceder al pago debe ser la misma para todos, es decir la existencia de tres o más mensualidades consecutivas de pensiones de alimentos o cinco discontinuas, adeudadas, sin necesidad de que haya o no presentado la solicitud.

D) Artículo 19 quater inc 7.



Este inciso establece que de haberse dictado la medida cautelar de retención de fondos acumulados en cuentas bancarias u otros instrumentos de inversión del alimentante y los fondos cautelados fueran insuficientes para el pago de la deuda se podrá ejercer las facultades de los incisos segundo y tercero sólo para efectos informativos, lo que resulta contradictorio con el objeto del proyecto que es el efectivo pago de las deudas de alimentos. Creemos que debe aplicarse la regla general.

RECURSOS HUMANOS Y CAPACITACIÓN

En el último año se han dictado diversas leyes que han venido en modificar las normas y procedimientos en los Tribunales de Familia, tales como la Ley 21.302 que crea el Servicio de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia, Ley 21.430 de Garantías de la Infancia y Adolescencia, Ley 21331 que estableció el procedimiento para Internación involuntaria en salud mental, Ley 21.389 que crea el Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos, Ley 21.378 sobre Monitoreo Telemático sin que en ellas se haya contemplado recursos para reforzar los ya recargados Tribunales con competencia en familia. Se debe tener en cuenta que para la eficacia de estas leyes y su correcta aplicación se requiere contar con los fondos necesarios para reforzar las dotaciones de los Tribunales y disponer de personal especializado para los desarrollos informáticos que aseguren una aplicación eficaz y oportuna de estas normas. Es por eso que creemos necesario insistir en la necesidad que se considere por parte del Poder Ejecutivo de recursos económicos para reforzar las dotaciones de los Tribunales con competencia en familia.

Asimismo, consideramos relevante que toda modificación legal debe considerar la necesidad de capacitar a todo integrante del Poder Judicial que debe aplicarla. Todas estas modificaciones y en especial el enfoque de derechos que quiere darse a la ejecución de pensiones de alimentos requiere de capacitación a



Ministros, Ministras, Jueces, Juezas, y todo integrante del Poder Judicial que incide en la aplicación, lo que no debe quedar entregado a la voluntad individual de cada uno de ellos

La ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS reitera su compromiso y disposición para proponer, participar durante la discusión parlamentaria como el día de hoy, y todo lo que se necesite para lograr una legislación acorde con Tratados internacionales como la Convención de Derechos del Niño, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (Cedaw) haciendo valer el derecho a la igual distribución de cargas de familia, y la garantía de un Justo y Debido proceso, al que tienen derecho todos los ciudadanos.

Es todo cuanto podemos informar.